República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-75469993-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA, 34102-A, CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Horacio Joaquín Segura (en su carácter de Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en la **Causa N° 34.102-A: "CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS c / DGA s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada derecho la **Resolución N° 1709/2013 (AD PASO)** dictada por el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres en la Actuación N° 13681-27-2012, mediante la cual se resuelve no hacer lugar al procedimiento de impugnación impetrado por la firma **CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS**, confirmándose por ende el **cargo N° 237/2012** formulado por ajuste de valor, con relación a una serie de despachos de importación documentados en los años 2007, 2008 y 2009, por la suma de **usd80.772,32**.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: Que a fs. 174/200 se presenta **CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS** mediante apoderados y con patrocinio letrado e interpone recurso de apelación ante este Tribunal contra la referida resolución. Realiza un pormenorizado relato de los hechos. Plantea, en primer lugar, la nulidad de la resolución cuestionada, argumentando que no reúne los requisitos del acto administrativo exigidos por la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, puesto que en nada guarda relación con la Nota emitida por la División Empresas Vinculadas que obra en las act adm. Indica además que en la resolución cuestionada no se han analizado los argumentos esgrimidos en la impugnación y aduce que en la misma se tomaron en cuenta circunstancias fácticas de otro contribuyente, para rechazar el recurso de impugnación impetrado. Indica que la resolución en cuestión no guarda relación con el estudio de valor realizado y sostiene que por ello es un acto administrativo nulo de nulidad absoluta. Cita doctrina y jurisprudencia. Manifiesta que sin perjuicio de la nulidad planteada resulta improcedente el cargo que se le formulara. Reitera los argumentos esgrimidos en sede administrativa. Aduce que la resolución apelada versa sobre operaciones de importación de "…partes, piezas y accesorios" que resultan totalmente ajenas a las operaciones de importación involucradas en la causa. Expresa que para analizar la procedencia de un ajuste como el proyectado por la División Empresas Vinculadas en la nota base para la formulación del cargo confirmado, corresponde comenzar por analizar los requisitos que deben concurrir para su aplicación (conforme art. 8 1 c. del Acuerdo de Valor). Realiza un somero análisis del contracto tenido en consideración por la Aduana para realizar el ajuste en trato y sostiene que el mismo no obliga a Cereales Partners en su carácter de licenciataria, a comprar los insumos a proveedor determinado

alguno, debiendo la empresa abonar regalías por las ventas de todos los productos que comercialice con las marcas licenciadas con absoluta independencia de su aplicación en mercaderías adquiridas e importadas de la licenciante o de terceros. Arguye que bajo el contrato involucrado en autos, las marcas y demás derechos de propiedad industrial no están necesariamente relacionados con mercaderías importadas o con mercaderías nacionales, dado que Cereales Partners tiene la libertad de aplicarlas tanto a unas como a otras. Señala que esto demuestra, que el pago de las regalías adicionadas por la Aduana jamás podría ser una condición de venta de las mercaderías importadas, dado que el contrato nada establece. Hace referencia a la Opinión Consultiva del Comité Técnico de Valoración en Aduana N° 4.8. Afirma que para que el pago del canon o la regalía constituya una condición de venta, es necesario que el vendedor imponga al comprador la obligación de pagar el canon, sea al propio vendedor o a un tercero, como requisito ineludible para adquirir las mercaderías y si el comprador tiene la opción de adquirir las mercaderías, tanto al titular de la marca como a terceros no vinculados con el dueño de la marca, el pago del canon no es una condición de venta de las mercaderías importadas. Sostiene que en el caso, Cereales Partners no firmó contrato de compraventa o suministro alguno con sus proveedores en donde condicione tales ventas al pago de una regalía a las licenciantes, siendo este el primer elemento probatorio que el Servicio Aduanero debió haber considerado en su estudio de valor para intentar establecer si verdaderamente el pago de la regalía fue una condición de venta de las mercaderías importadas. Hace mención a un precedente de la Unión Europea. Alude que subsidiariamente acredita el pago del IVA reclamado al momento de devengarse las regalías. Plantea la improcedencia de la liquidación de las percepciones de Iva e impuesto a las ganancias. Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal y solicita que se declare la nulidad de la resolución o subsidiariamente se la revoque, con expresa imposición de costas.

III.- <u>Contestación del traslado:</u> Que a fs. 210/212 la representación fiscal contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas. En primer lugar, niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la contraria y, la documentación acompañada por la actora que no fuera objeto de su expreso reconocimiento. Rechaza el planteo de nulidad efectuado por la recurrente. Invoca lo normado por el art 1051 del CA y cita jurisprudencia. Alude al Acuerdo de Valor del GATT y al concepto del valor de transacción. Sostiene que resulta innegable la existencia del convenio de licenciamiento de marcas comerciales (patentes y tecnología) celebrado entre Cereales Partner Worldwide SA y Nestlé Argentina SA e indica que CEREALES PARTNERS WORLDWIDE S.A. es la coordinadora mundial de la asociación empresarial en el área de los cereales para el desayuno entre NESTLE S.A. y GENERAL MILLS INC., teniendo ambas organizaciones un enorme potencial y conjunto de conocimientos relacionados con la investigación y desarrollo, fabricación, empaque, mercadotecnia, comercialización, distribución de productos alimenticios, poseyendo marcas mundialmente conocidas en dicho sector de actividad empresarial. Esgrime que del análisis del caso surge que existió pago de regalías, motivo por el cual, el servicio aduanero procedió a confeccionar el estudio de valor correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009. Finalmente ofrece como prueba las act adm que originaran la causa, formula reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el recurso intentado, confirmando la resolución apelada, con costas.

IV.- Que las **actuaciones administrativas Nro. 13681-27-2012/2** se inician con la **Nota N° 1069/12 (DV EMVI)** en la que se señaló que conforme lo resuelto en la **Nota N° 1022/12 (DV EMVI)** corresponde que se formulen los cargos resultantes de la liquidación por diferencia de tributos realizada por la División Empresas Vinculadas para los años 2007, 2008 y 2009. A fs. 2/8 se emite la **Nota N° 993/12 (DV EMVI)** y a fs. 9/18 se liquidan los tributos relativos a una serie de operaciones documentadas en **2007**, **2008** y **2009**. A fs. 20/23 se glosa la notificación de la exigencia tributaria - **cargo N° 237/2012** - liquidada por la suma de **u$s80.772,32**, recibida por la firma **CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS** con fecha **19/11/2012**. A fs. 26/209 la importadora impugna el **cargo N° 237/2012** y adjunta documentación. A fs. 211 se tiene por deducida en legal tiempo y forma la impugnación planteada y se declara la causa de puro derecho. A fs. 213/216 se dicta la resolución apelada, en autos.

V.- Que, a fs. 217 se abrió la causa a prueba. A fs. 269 se certificó la prueba producida. A fs. 270 se cerró el período probatorio y se elevaron las actuaciones a la Sala “E”. Posteriormente se pusieron los autos para alegar. Finalmente, obrando a fs. 275/292 y 296/296 y vta los alegatos de la recurrente y el fisco, se pasaron los autos a sentencia.

VI.- Que en primer lugar, corresponde tratar la nulidad planteada por la actora en su recurso de apelación.

Que como fundamento de dicho planteo, la actora sostiene que la resolución apelada no reúne los requisitos del acto administrativo exigidos por la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, puesto que en nada guarda relación con la Nota emitida por la División Empresas Vinculadas que obra en las act adm. Indica además que en la resolución cuestionada no se han analizado los argumentos esgrimidos en la impugnación y aduce que en la misma se tomaron en cuenta circunstancias fácticas de otro contribuyente, para rechazar el recurso de impugnación impetrado.

Que la representación fiscal rechaza el planteo de la recurrente invocando lo normado por el art 1051 del CA.

Que, cabe señalar, que del análisis de las constancias de la causa resulta que contrariamente a lo que sostiene la recurrente, en la resolución apelada se hace referencia al informe formulado por la División Empresas Vinculadas y a los datos allí volcados. Asimismo se advierte que para resolver como lo hizo el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres hizo referencia a la impugnación obrante a fs. 26/209 de las act adm conjuntamente con la documentación presentada por la importadora.

Que, en ese marco, cabe señalar que los argumentos de la actora contienen una estricta vinculación con los agravios que sustentan la apelación, de modo que como lo enseña Francesco Carnelutti, *"... del principio de la absorción de la invalidación en la impugnación deriva también para el proceso penal la regla formulada por los estudiosos del proceso civil en el sentido de que los vicios de la providencia impugnada se convierten en motivos de impugnación; esto quiere decir que en cuanto una providencia viciada sea impugnable, el poder de invalidación no concurre con el de impugnación, sino que en el mismo es absorbido como en la rescisión es absorbida la anulación. Tal absorción está al punto de llegada de una evolución histórica que aquí ni siquiera en sus puntos generales podría trazar; en línea muy general, indico sólo que la rescisión del acto injusto constituye un paso adelante sobre la anulación del acto viciado; en esto se manifiesta el pensamiento, lentamente formado, de que los requisitos del acto y, en particular, los requisitos formales valen no por sí sino como medios al fin de su justicia, la cual verdad, aun cuando obvia, no ha tenido un camino fácil en la historia del derecho ..."* (Lecciones sobre el proceso penal. Vol. III, pág. 217. Bosch y Cía. editores. Buenos Aires. 1950).

Que, en atención a que los fundamentos de la nulidad invocada guardan directa relación con los agravios de fondo, cabe concluir que debe rechazarse la cuestión de nulidad en cuanto a tratársela autónomamente.

Que, en consecuencia, por los motivos mencionados corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por la actora, sin costas.

VII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde resolver en la causa si la **Resolución N° 1709/2013 (AD PASO)**, en cuanto el confirma el **cargo N° 237/2012**, formulado a la firma **CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS**, por el ajuste de valor efectuado con relación a una serie de despachos de importación documentados en los **años 2007, 2008** y **2009**, por la suma de **usd80.772,32**, se ajusta a derecho.

Que el referido ajuste se fundó en los informes volcados en las **Notas Nros. 1069/12 (DV EMVI)** y **993/12 (DV EMVI).**

En la segunda de las notas aludidas la División de Empresas Vinculadas (fs. 2/8 de las act. adm.) estimó que *"las regalías devengadas…tienen RELACIÓN con la mercadería reventa importada provistas por empresas pertenecientes al Grupo Internacional, ya que estos participan en un proceso productivo que tiene como resultado un "Producto Final" cuya venta origina el devengamiento de regalías que retribuye las mencionada licencias"*. Indicó que *"El pago de las regalías pactadas en el contrato analizado, constituyen una condición de venta de las mercaderías importadas provistas por el vendedor del exterior, que a su vez resulta ser licenciante de los Contratos de Transferencia de Tecnología"*.

Para arribar a lo antes mencionado el servicio aduanero tuvo en consideración el contrato suscripto entre **CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS** y **CEREALES PARTNERS WORLDWIDE SA**,

celebrado el 11/05/2000 con vigencia hasta el 31/12/2009, cuyo objeto era el **USO DE MARCAS** y **LICENCIA DE KNOW HOW Y PATENTES (INPI 106/2000 /EXPTE 13534)**.

Que en base a ello, concluyó que: "*Sobre la base de los documentos e información analizada en el presente trabajo y de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º y 8° apartado 1 c) del Acuerdo de Valoración del GATT/OMC (Ley 23.311 y 24.425), quien suscribe, considera razonable, que, en las importaciones de CEREALES PARTNERS LLC UTE… donde se documentaron mercaderías provistas por vendedores vinculados, de Productos Licenciados por los que se devengaron regalías, se haga repercutir, sobre el Valor FOB declarado, las fracciones de los cánones que a cada una de ellas correspondan. Por tal motivo, y salvo mejor criterio de instancia superior, deberían incrementarse los valores FOB correspondientes a las destinaciones de importación involucradas en este Estudio, de acuerdo con la siguiente propuesta:*

Para el año 2007=6,90% s/FOB

Para el año 2008= 7,10% s/FOB

Para el año 2009= 7,70% s/FOB"

Que, en ese orden de ideas, la cuestión a resolver en autos se circunscribe a establecer la procedencia o no del "ajuste de valor" propiciado por el servicio aduanero a la luz de lo dispuesto en el art. 8° ap. 1 c) del Acuerdo de Valor del GATT (Leyes Nros. 23.311 y 24.425).

VIII.- Que mediante la Ley N° 23.311 se aprobó el Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT y su Protocolo, firmados en Ginebra el 12/4/79 y 01/11/79 respectivamente y por el Decreto N° 1026/87 se puso en vigencia el referido régimen el 1° de enero de 1988, quedando derogados los arts. 641 a 650 y 652 a 659 del Código Aduanero y toda otra disposición que se oponga a las normas del Acuerdo.

Que la Ley N° 24.425 aprueba el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC y- entre otros- el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT. Incorpora además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que el Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el "valor de transacción", tal como se define en el art. 1°, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. 1° dispone*: "El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8°…".*

El citado art. 8° establece -en lo que aquí interesa-en su ap. 1. c)- que *"...para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el art. 1°, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar de las mercaderías importadas los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar..."*.

A su vez, la Nota Interpretativa al párrafo 1 c) del mencionado artículo dice que*: "1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación. 2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador"*.

Que, en definitiva, según lo dispuesto por el referido art. 8 ap. 1.c. del Acuerdo de Valor del GATT, resulta necesaria la concurrencia de tres requisitos o elementos para efectuar un "ajuste" de valor por el concepto "cánones y derecho de licencia":

i) que existan cánones o derechos de licencia;

ii) que exista una relación entre esos cánones y derechos de licencia y las mercaderías importadas; y

iii) que el pago de los cánones y derechos de licencia sea una condición de venta de las mercaderías importadas.

Que al respecto, la doctrina señala que *"Estos tres requisitos se deben cumplir simultáneamente, por lo que la falta de uno sólo de ellos impide efectuar el ajuste previsto en la norma considerada"* (cfr. Lascano, Julio Carlos, "El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas", de Osmar E. Buyatti, 2007, pág. 213).

Asimismo, la doctrina es conteste en que el ajuste (por añadidura al valor FOB pactado) por cánones y derechos de licencia *"... constituye uno de los temas más intrincados del Acuerdo de Valoración, ya que existen muy pocas precisiones sobre este asunto en el texto legal."* (cfr. Lascano, Julio Carlos, "El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas", Osmar E. Buyatti, 2007, pág. 211 y ss., con cita de Saul L. Sherman y Hinrich Glashoff, "Customs Valuation, Commentary on the GATT Customs Valuation Code").

Que, así también, la doctrina se ha expresado en el sentido de que *"para determinar si existe o no una condición de venta en el sentido del art. 8.1.c) debe hacerse un cuidadoso análisis de los contratos involucrados y de los aspectos propios de cada transacción. Generalmente, la obligación de pagar un canon no se estipula en el contrato de venta de las mercaderías importadas. Es más posible que ella emane de un convenio de licencia que obre por separado, el cual, además, puede haberse celebrado entre el comprador y el vendedor o entre aquél y un tercero. Teniendo en cuenta estas estipulaciones de ese convenio y las del contrato de venta, como asimismo las circunstancias particulares del caso, es que puede establecerse si los cánones se pagan como condición de venta de las mercaderías importadas."* (cfr. Zolezzi, Daniel, "Las marcas, las patentes y el valor en aduana en instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas y en la Jurisprudencia", El Derecho, 18/04/2013).

IX.- Que en tales condiciones, cabe mencionar que, no obra en las act adm el contrato suscripto entre **CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS** y **CEREALES PARTNERS WORLDWIDE SA**, cuyo objeto era el **USO DE MARCAS** y **LICENCIA DE KNOW HOW Y PATENTES (INPI 106/2000 /EXPTE 13534)**, mencionado en la **Nota Nro 993/12 (DV EMVI).**

Que, en el caso particular de autos, las afirmaciones vertidas en el Estudio de Valor, en base a cuyos fundamentos se formuló el cargo cuya impugnación pretendió la firma importadora en sede aduanera, no pueden ser contrarrestadas con la documentación que el mismo Estudio invoca a los fines de fundamentar el ajuste de valor pretendido.

Como se mencionara con anterioridad, en el Estudio de Valor se hace expresa mención a la documentación aportada por la firma, al contrato suscripto entre **CEREALES PARTNERS LLC UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS** y **CEREALES PARTNERS WORLDWIDE SA** y a información recopilada por los sistemas y herramientas informáticas provistas por la Aduana. Sin embargo ninguno de los documentos obran agregados a las actuaciones acompañadas a estos autos, resultando indispensables a los fines de determinar la pertinencia del ajuste de valor practicado en base a lo estipulado en el Acuerdo de Valor del GATT.

Que, en tal sentido, considero de aplicación lo resuelto por este Tribunal en la Causa N° 33.431-A "GRUPO AGROS S.A. c/D.G.A. s/apelación", en los siguientes términos: " … *el análisis de los tres requisitos que deben concurrir a los efectos de que proceda el ajuste, debe realizarse a la luz de la normativa indicada anteriormente y, asimismo, debe tenerse especialmente en cuenta las peculiaridades de la relación comercial involucrada. Ello sobre la base del convenio celebrado entre las partes, en tanto que sus términos resultarían de incidencia fundamental sobre la operación de*

importación aquí analizada”.

“Que no se han agregado los contratos que supuestamente vincularan a las firmas vinculadas (…) ni tampoco surge de documentación alguna que existieran dichos contratos, ni que se encontraran vigentes a la fecha en que se realizó la operación aquí cuestionada… ”

“Que ante la inexistencia de la documentación señalada no puede determinarse si existen cánones o derechos de licencia ni si, en caso de existir, están o no incluidos en el precio, si existe relación entre aquellos y las mercaderías y si el pago de los mismos es condición de venta de las mercaderías importadas”.

“Que, ante la ausencia, tanto en las actuaciones administrativas como en la presente causa, de la documentación necesaria, no cabe sino concluir la improcedencia del ajuste de valor efectuado por el Fisco sobre la destinación de importación aquí involucrada, por no encontrarse reunidos los elementos y requisitos necesarios a tales fines y, asimismo, la improcedencia del cargo n° 19/12 formulado en su consecuencia …”. (“GRUPO AGROS S.A. c/DGA s/apelación” TF N° 33.431-A, Sala F, Sent. de fecha 08/03/18, confirmada por la Sala V de la CNACAF, Expte. N° 74976/2018, Sent. de fecha 13/06/19).

Que, en igual sentido se expidió la Sala G, en la que me desempeño como Vocal Titular, en la Causa N° 33.435-A: “GRUPO AGROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, Sentencia de fecha 12/07/24.

X.- Que, conforme todo lo antes expuesto, corresponde rechazar el ajuste de valor efectuado por la Aduana y dejar sin efecto el cargo formulado. Atento a la decisión a la que se arriba, deviene inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XI.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la vencida (conf. art. 1163 del C.A.).

Que, por todo lo expuesto, voto por:

1.- Rechazar el planteo de nulidad efectuado por la actora, sin costas

2.- Revocar la **Resolución N° 1709/2013 (AD PASO)** dictada en la **Actuación N° 13681-27-2012** y en consecuencia el **cargo N° 237/2012**, con costas a la vencida.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Advirtiendo que en esta situación particular, en la que no se encuentran agregados los antecedentes documentales que fundamentaron el ajuste de valor ahora controvertido en autos, provocan que en esta instancia resulte imposible realizar un examen respecto a la procedencia o no del ajuste de valor efectuado por el servicio aduanero, es que en consecuencia adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo de nulidad efectuado por la actora, sin costas

2.- Revocar la **Resolución N° 1709/2013 (AD PASO)** dictada en la **Actuación N° 13681-27-2012** y en consecuencia el **cargo N° 237/2012**, con costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-22616943-2 (Dr Jovanovich), a la representación fiscal en el CUIT 20-

27122958-6 (Dr. Nassif), al Dr. Matías Giaccardi en el domicilio constituido en la calle Bouchard 710; piso 1° (estudio KPMG) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al perito designado en la causa Sr. Julio A. Jaimes Freyre en el domicilio constituido en la calle Maipú 942, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.03 18:05:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.03 20:42:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.05 14:16:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.05 14:17:01 -03:00